Trelew, 04 de septiembre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “G., L. M. c/ O., D. B. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. N° 376 - año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. D. B. O., mediante el ID 1542144 (25/06/2024), contra la providencia del 25/06/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 11/07/2024 luego de rechazada la revocatoria, cuyo traslado conferido el 26/06/2024 fue contestado por el Sr. L. M. G. a través del ID 1552416 (02/07/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- El 25/06/2024 la Jueza de grado hizo saber a la Lic. C. H. que el Sr. L. M. G. ya no presta su consentimiento para que ella siga brindando tratamiento psicológico a la niña A. G. O.. Además de ello, se le corrió vista digital a la Asesoría de Familia.

II.- Contra dicha resolución se alzó la Sra. O. mediante el ID 1542144. Solicitó la reposición de la providencia dictada en cuanto ordena comunicar a la Lic. C. H. que ya no cuenta con el consentimiento del progenitor para continuar con el tratamiento del menor A..

Argumenta que la intervención de la mencionada profesional fue realizada sin el consentimiento de ambos progenitores, dado que su designación fue efectuada de oficio por el juez anterior de la causa. Asimismo, señala que la continuidad del tratamiento fue ordenada por la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones, por lo que la resolución ahora impugnada vulnera el derecho a la ejecución de dicha sentencia.

Finalmente, sostiene que la resolución impugnada implica un grave apartamiento de la parte dispositiva que debe ejecutarse, afectando así la correcta ejecución de la sentencia de la alzada.

III.- Tal como fue dispuesta la resolución recurrida y en la parte cuestionada, es decir, el fragmento que dispone poner en conocimiento de la Lic. C. H. que el Sr. L. M. G. ya no presta su consentimiento para que ella siga brindando tratamiento psicológico a la niña A., no se advierte un interés o agravio que afecte a la apelante. Esto se debe a que la mera notificación a la profesional de la falta de consentimiento por parte del Sr. G. no le ocasiona ningún perjuicio a la apelante, toda vez que la Magistrada aún no ha tomado una decisión respecto a la continuidad o no de la Lic. H. en las labores que le fueron encomendadas en el marco del presente proceso, lo que –eventualmente– podría generar un gravamen a la recurrente.

En este sentido, se ha señalado que, así como el “interés” es la medida de la acción, el “agravio” es la medida de la apelación, y que es irrecurrible la resolución que no causa

ningún perjuicio al apelante. Fairén Guillén sostiene que el gravamen sufrido por el recurrente a consecuencia de la resolución es un requisito fundamental para la incoación del recurso, “que lo liga íntimamente con la legitimación” (Fairén Guillén, “Estudios de derecho procesal”, p. 364). De igual forma, se ha dicho que carece de legitimación quien no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv, Sala B, 11/6/75, LL 1975-D338, citado por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo 1, p. 215).

Por lo tanto, se concluye que la Sra. D. B. O. carece de interés para interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante el ID 1542144, dado que la resolución recurrida no le ocasiona ningún agravio.

En tales condiciones, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, aun cuando esta se halle consentida (SIC 92/02, 91/98, CANE, sala “B”, entre otras).

Como corolario de ello, este Cuerpo debe verificar si se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos de admisibilidad de la apelación, los cuales, en el presente caso, no se encuentran cumplidos, dado que la Sra. O. carece de interés para impugnar la resolución del 25/06/2024.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. D. B. O. mediante el ID 1542144 en subsidio del recurso de revocatoria, contra la resolución del 25/06/2024.

IV-. En virtud de la manera como se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas de Alzada ni regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud de la inoficiosidad de las labores desarrolladas (art. 3 de la Ley XIII- n° 4).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I.- **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. D. B. O. mediante el ID 1542144 en subsidio del recurso de revocatoria, contra la resolución del 25/06/2024.

II.- **SIN IMPONER** costas de esta Alzada ni regular honorarios en virtud de lo expuesto en el considerando respectivo.

III.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CAMARA	ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE	SERGIO RÚBEN LUCERO JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 056 DE 2024 – SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA